

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de noviembre del 2020 que resolvió rechazar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha octubre 20 del 2020, el juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, en consideración que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo del Decreto legislativo 806 del 2020 indicando que el poder deberá remitirse al despacho desde el correo electrónico del demandante inscrito en el registro mercantil, por tanto mantuvo la demanda en secretaria a fin de subsanar la misma dentro del termino de 5 días , so pena de rechazo.

El apoderado judicial de la parte ejecutante (en fecha 3-11-2020 hora: 16:35) envía correo al juzgado de primera instancia , señalando adjuntar memorial de subsanación de demanda (1) folio.

Allega escrito a través del cual señala subsanar la demanda y entre otras cosas indica que al momento de presentar la demanda anexa el poder conferido por el banco popular junto con la trazabilidad del poder, es decir , donde se indica que el poder fue conferido desde el correo electrónico del banco inscrito en el registro mercantil el cual es notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co al correo de él reportado en SIRNA.

Por tanto le solicita al despacho proferir mandamiento de pago solicitado, por haber subsanado la demanda.

El a quo con fecha 30 de noviembre del 2020, resuelve rechazar la demanda en consideración a que la parte ejecutante no cumplió con lo señalado en el auto que inadmitió la misma es decir auto de fecha 28 de septiembre del 2020 y notificado por estado el 29 de septiembre del 2020.

En dicho auto señalo que revisado el escrito impetrado , se observa que el mismo fue remitido a este despacho del día martes 3- 11- 2020 16: 35, sobrepasando claramente el termino de 5 días para subsanar, procediéndose al rechazo de la demanda de conformidad al articulo 90 del estatuto procesal.

Inconforme con dicha decisión el abogado de la parte ejecutante presente recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que es necesario aclararle al juez de primera instancia que el auto que inadmitió la demanda es de fecha 22 de octubre del 2020 notificado por estado 21 de octubre del 2020 y no como lo señala el despacho en su auto que rechaza la demanda.

Indica además, que subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello, es decir 28 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue publicado por estado el día 21 de octubre del 2020 , cuyo término comenzó a correr a partir del día siguiente de la publicación, esto es 22- 23, 26 , 27 y 28 de octubre del 2020, y el 28 de octubre del 2020 se presenta mediante correo electrónico el escrito de subsanación.

Que en ese orden de ideas se tiene que el 28 de octubre del 2020 se aportó vía correo electrónico memorial de subsanación de la demanda, para ello manifiesta que aporta constancia de envío de correo electrónico.

Además señala que si bien es cierto, el despacho manifiesta que recibió memorial de subsanación el día 3 de noviembre del 2020, como lo expone en dicho, lo es también que aportó el escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 28 de octubre del 2020, como se evidencia en la constancia el día y la hora en que presentó la

subsanación de la demanda, esta constancia o certificación es expedida por CERTICAMARA VALIDEZ Y SEGURIDAD JURIDICA ESPECIALIZADA firma digital especializada reglamentada por la ley 527 de 1.999, que el contrato para la certificación de los memoriales enviados a los despacho judiciales, que dicha entidad le certifica el día y la hora en que fue entregado el mensaje de dato en el buz del correo electrónico del juzgado, que para el caso en mención indica con clara precisión y sin a equívocos, que el mensaje de datos, esto es, la subsanación fue enviada el día 28 de octubre del 2020 y entregado en el buzón del juzgado el mismo día y hora en que fue enviado, es decir 28 de octubre del 2020, que para mayor claridad adjunta con dicho escrito, constancia de envió de la subsanación, donde también se puede corrobora lo anterior.

Concluye indicando que se puede evidenciar que se aportó el escrito de subsanación estando dentro del término legal, por lo que el despacho inobservó la fecha en la que realmente se presentó la subsanación y tomo una fecha en la que no es acorde a la realidad para rechazar una demanda subsanada en legal forma como se evidencia en el acuse de apertura anexado con este recurso.

Por todo lo anterior le solicita al a quo que reponga dicho auto y profiera el correspondiente mandamiento de pago y en caso de no reponer presenta apelación subsidiariamente.

El a quo a través de auto de fecha 24 de febrero del 2021, resuelve no reponer dicho auto y concede recurso de apelación.

Expuso que en efecto, en el memorando auto de inadmisión se notificó por estado el 21 de octubre del 2020, lo que significa que su ejecutoria quedaría cumplida el día 28 de octubre del 2020 al finalizar el respectivo día.

Que revisado el buzón del correo electrónico de ese despacho judicial (cemun1ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) da cuenta que el correo proveniente de la dirección electrónica notificaciones@carrilloyasociados.com.co ingreso como mensaje de datos al buzón de correo electrónico el día martes 3-11-2020 16:35.

Que resulta alejado del resorte de ese operador de justicia determinar las razones por la cuales la empresa que certifica el acuse de recibido registra una fecha distinta a la que en la realidad se registra en el buzón de correos electrónicos de esa agencia judicial por lo que al atenderse a los registros de su bandeja de entrada, no se pondrá en duda la fecha de entrada del memorial de subsanación, manteniéndose incólume como fecha de recibo del mismo día martes 3- 11- 2020 16:35 pasando más los 5 días de término legal para subsanar la demanda.

Por todo lo anterior no repone auto recurrido y concede apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, en el caso que nos ocupa el auto de fecha 30 de noviembre del 2020 resolvió rechazar la demanda.

Por su parte, el primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”*

Antes de entrar a decidir el recurso de apelación y por ser necesario este despacho a través de auto de fecha 21 junio del 2021, ordenó oficiar A SOPORTE CORREO

ELECTRONICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que certificara a esta instancia judicial para que fecha y hora llego el correo remitido por notificaciones@carrilloyasociados.co.co al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquillo Cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co entre las fechas del 28 de octubre al 3 de noviembre del 2020.

Esta entidad ante el requerimiento del despacho contesto entre otras cosas lo siguiente:

Que de acuerdo con la reglamentación contenida en la ley 527 de 1.999, la mesa de ayuda de correo electrónico informa que realizada la verificación del día 6-25 del 2020, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado por este despacho, se encuentra los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 11/3/2020 4:35 PM, desde la cuenta, De notificacione@carrilloyasociados.com.co con el asunto: "Certificado: SUBSANACION BANCO POPULAR VS SARMIENTO BARROS HUGO RAFAEL" y con destinatario cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la rama judicial, se confirma que el mensaje descrito "si" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje se entrego con ID "gAGInjNPvSibVfcjkMdnHvgmeEDrje2bfNUNZINx@r1.rpost.net"

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

La mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligroso.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co con destino a la cuenta de correo cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto certificado: **SUBSANACION BANCO POPULAR VS SARMIENTO BARROS HUGO RAFAEL**. El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 10/28/2020 8:38:27 pm en el servidor de correo electrónico de la rama judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 11/3-/2020 4:35:00PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.-

Ahora, la mesa de ayuda hacer la siguiente advertencia:

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

De tal manera que la hora de recepción del mensaje en realidad sería el 10/28/2020 a la hora de las 15:38:27 o 03:38: 27 p.m., pues a la hora de que da cuenta la mesa de ayuda 08:38:27 pm, es decir 20:38:27, habría que restarle las cinco (05) horas de que habla la anterior instrucción.-

Suscribe dicho documento MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –CENDOJ.

Lo anterior resulta acorde con lo certificado por la firma especial especializada a la que acudió la parte demandante para realizar el envío del memorial de subsanación por correo electrónico, certificación en la que también se habla de las cinco horas menos frente a la UTC.

Teniendo en cuenta la certificación anterior, expedida por autoridad competente como lo es la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se tiene que el escrito de SUBSANACION BANCO POPULAR VS SARMIEMNTO BARROS HUGO RAFAEL, fue recibido el 10/28/2020 a las 15:38, o 03:38 p.m., en el servidor de correo electrónico de la rama judicial, siendo así es la fecha y hora que debe tener en cuenta.

En virtud de lo expuesto, este despacho revocara la decisión del a quo y en su lugar ordenara que proceda con el estudio del escrito de subsanación para proferir la providencia que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Revocar el auto calendado 30 de noviembre del 2020 que resolvió rechazar la demanda. En su lugar, el Juzgado Once Civil Municipal, deberá proceder a estudiar el memorial de subsanación para proferir la providencia que a bien tenga. -

2.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83651aefc5fba3e2b2eeb5d7817a8df27fc6ddf99905f7b0222dbfa43c79f2d6
Documento generado en 02/09/2021 03:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>